



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00161-00
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA SANABRIA GUERRERO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS:

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito aportado por la apoderada de la parte actora, solicitando se haga manifestación expresa sobre el escrito de Reforma a la demanda radicado el 8 de mayo del año que transcurre.

En auto de 18 de mayo de 2018, este Despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, sin tener en cuenta el escrito visible de folios 273 al 277.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo de presente que el Despacho incurrió en yerro al fijar fecha para audiencia inicial, y con el fin de sanear el error involuntario antes mencionado se dejará SIN EFECTOS¹ y en su lugar se procederá a estudiar si procede o no la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

De la Reforma de la Demanda:

Prescribe el artículo 173 del C.P.A.C.A. en sus numeral 1º y 2º:

“(…)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda

¹ Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, “En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”.

y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

(...)"

Por adición de la demanda, debe entenderse conforme al numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso², en cuanto el C.P.A.C.A. no regla la materia, así:

"(...)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"

Por su parte, en sentencia del 12 de mayo de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso; en un caso de interpretación del término con que cuenta el demandante para reformar la demanda al tenor del art. 173 de la ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

La Sala puede concluir con claridad meridiana que las normas determinan que el **término para presentar la reforma a la demanda debe calcularse a partir del momento en que se corre traslado de la demanda a la parte demandada para que se pronuncien sobre ella, es decir, que una vez se corre traslado de la demanda para ser contestada, corre paralelamente un término de diez (10) días para que el demandante reforme la demanda (...).**

En negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, advierte el despacho que con el escrito arribado se dan los presupuestos reseñados en la normatividad, luego, plausible es concluir que la REFORMA presentada cumple las exigencias procesales, por cuanto se presentó en término, toda vez que, el término para reformar la demanda es de 10 días siguientes al traslado de la demanda, y se causó entre el 25 de abril y el 9 de mayo de 2018; y como quiera que el escrito que nos ocupa fue radicado el 8 de mayo de 2018 (Fl.273), se destaca presentado en oportunidad.

² Plexo normativo que subrogó el Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la cual asume categórico que en la jurisdicción contenciosa administrativa se viene implementando la oralidad desde el 2 de julio de 2012, circunstancia que de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Rad. N° 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), permite dar aplicación a la preceptiva en cita en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

No obstante, se avizora que la parte demandante no allegó los correspondientes traslados de la reforma, por lo que se **ADVIERTE** que no se notificará la misma hasta tanto, la apoderada de la parte actora allegue los respectivos traslados.

3. DECISIÓN.

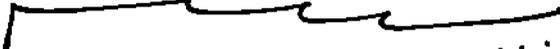
Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto del 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: Advertir a la parte actora que la notificación de la reforma de la demanda se llevará a cabo una vez aporte al juzgado los traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00090-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFREDO CAMPO RUSSO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

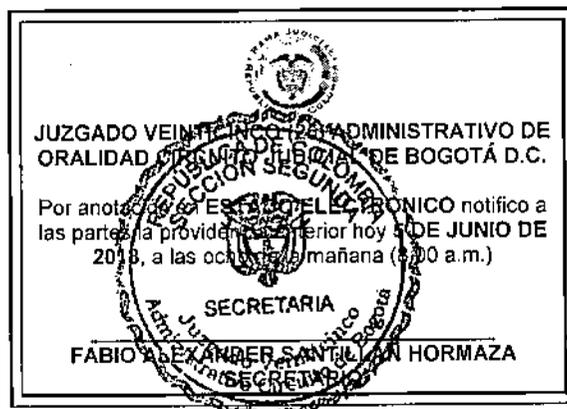
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

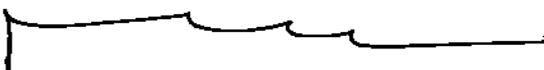
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00044-00
DEMANDANTE:	ÉDER AURELIO MEDINA RUÍZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

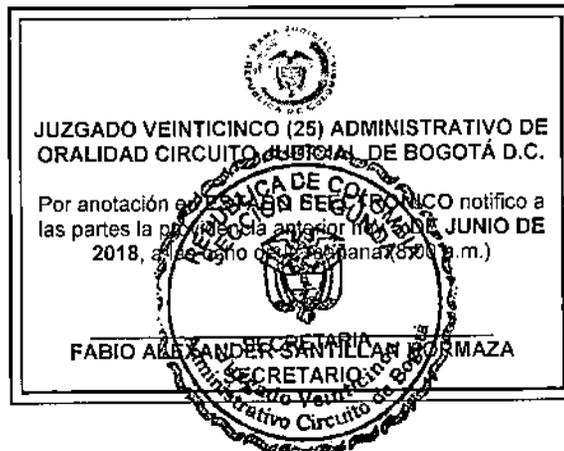
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00102-00
ACTOR(A):	MYRIAM CUERVO DE MAHECHA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados DE LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA, interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, se procede a fijar el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00120-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA PUENTES DÍAZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00160-00
ACTOR(A):	MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

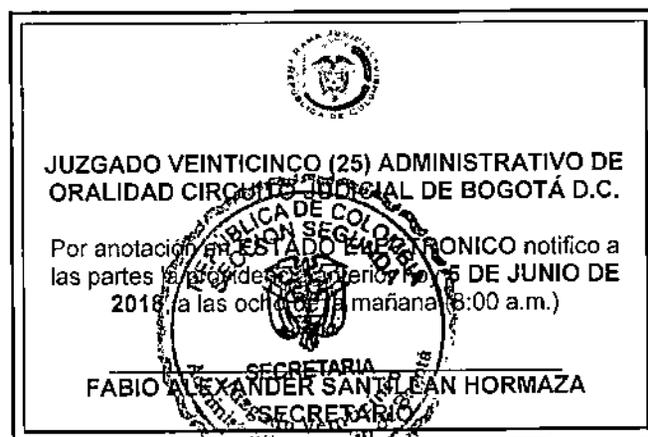
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE** (fs.49-52) contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho, que rechazó por caducidad el demanda ejecutiva presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA ***
Juez

ERDC





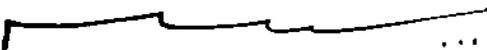
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00206-00
ACTOR(A):	WILSON VARGAS CANACUE
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00173-00
ACTOR(A):	JAIME DE JESUS VILORIA BADILLO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

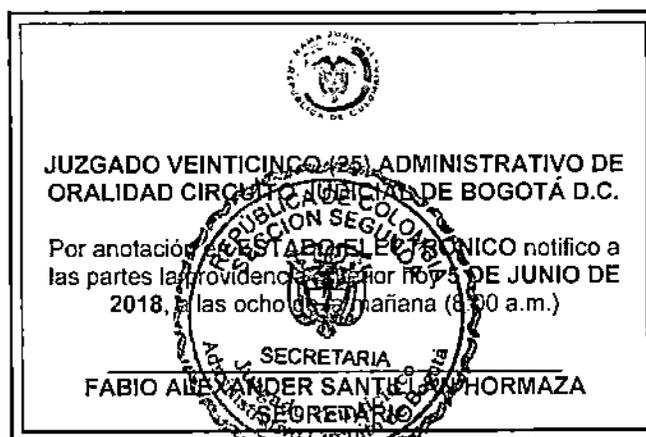
Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora en la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), diligencia en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados¹, interpuso recurso de apelación contra la misma, pero manifestó que lo sustentaría dentro del término legal correspondiente.

Sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1º², del artículo 247 del CPACA, razón por la cual es procedente declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

F.R.C.



¹ Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. ...

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....



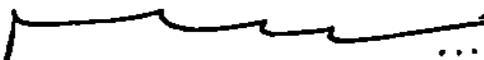
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00264-01
ACTOR(A):	MARIA ASCENSION GALINDO REYES
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el GERENTE DE PENSIONES DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP (ff.220), y la información suministrada por la RESPONSABLE DEL ÁREA DE TESORERÍA de esa misma entidad según la cual el 24 de agosto de 2017 se constituyó un depósito judicial a través del portal electrónico del Banco Agrario dentro del proceso de la referencia por valor total de \$20.380.618 (ff.210), a favor de la aquí demandante y a la cuenta judicial de este Despacho No. 110012045025, se ordena la entrega de dichas sumas a la señora MARIA ASCENSION GALINDO REYES, identificada con C.C. 41.502.743.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ER:DC





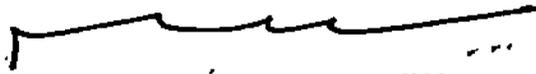
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

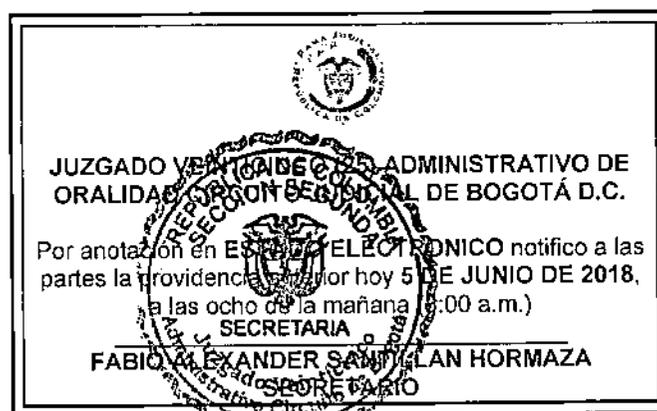
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00415-00
ACTOR(A):	CIRA PORFIRIA GALVAN PATERNINA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDADA, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se procede a fijar el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

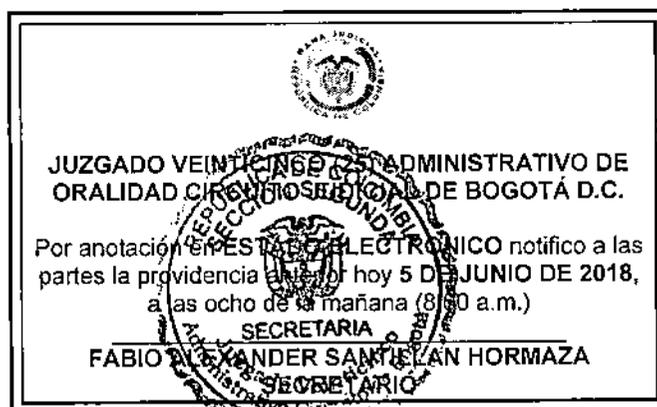
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00882-00
ACTOR(A):	MARLENY MANCERA MORALES
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDADA, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LEP





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00192-00
ACTOR(A):	FLOR LIZARAZO AVILA
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

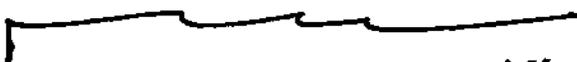
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00168-00
ACTOR(A):	ANA ELOISA CHAPARRO OCHOA
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

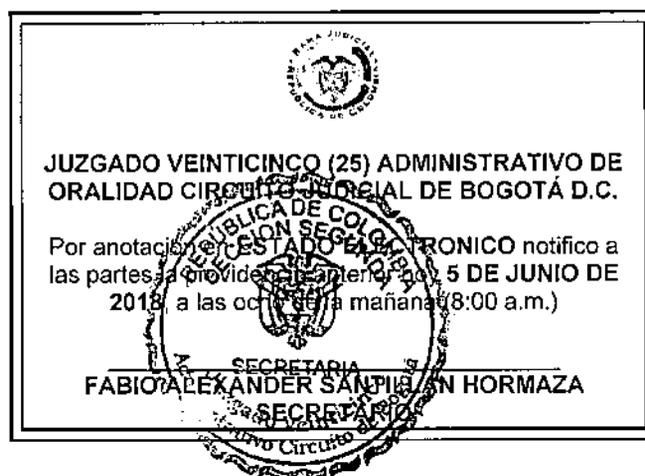
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EEED





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

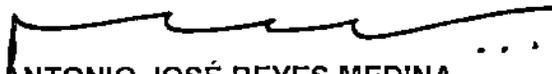
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2012-00275-01
ACTOR(A):	GUILLERMO ALBERTO NIÑO ORJUELA
DEMANDADO(A):	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), adicionada mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este despacho el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EF:DC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SAN JUAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

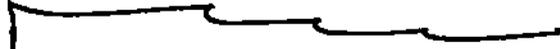
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00440-01
ACTOR(A):	JENNY JAZMYN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de adiclarla y, condenó en esa instancia en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archivese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

FEB

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el TABO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 JUN 18 DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

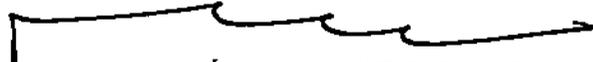
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00746-01
ACTOR(A):	LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO
DEMANDADO(A):	HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en tanto declaró la nulidad del oficio acusado y la existencia de un contrato realidad y, la revocó en los demás aspectos.

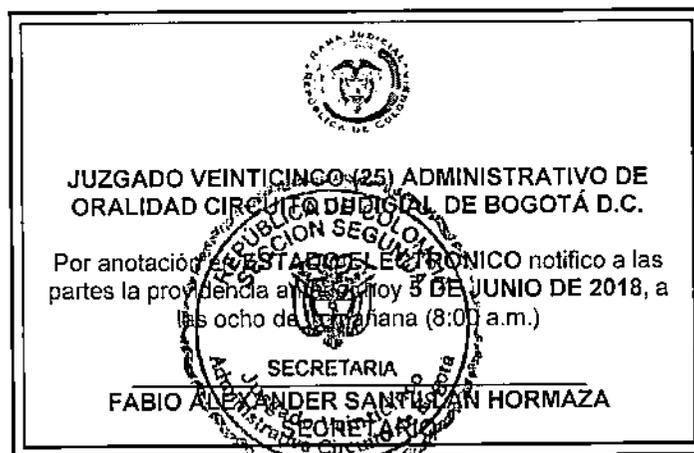
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00416-01
ACTOR(A):	FREDDY GIOVANNI GUZMAN BONILLA
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en esa instancia a la parte vencida.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CRD2

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en el Autoelectrónico notifico a las partes la providencia anterior del 5 de JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTA LANA FORMAZA SECRETARIO</p> 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

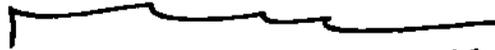
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00075-01
ACTOR(A):	URBANO RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CRBC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTIBAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00737-00
ACTOR(A):	JESUS HERMOGENES TORRES CUERVO
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta el escrito pre sentado por el apoderado de la entidad ejecutada visible a folios 156 a 157 del expediente, en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, es pertinente señalar que, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa "...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...", razón por la cual no hay lugar a resolver la reposición deprecada.

Ahora bien, con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Resalta el Despacho.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se demostró por la parte ejecutada interés alguno, pues no objetó, ni presentó una liquidación alterna, por el contrario se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentar el recurso de apelación.

Las anteriores razones son suficientes para declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

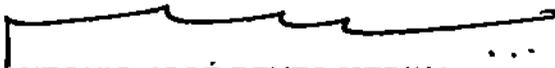
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2012-00370-00
ACTOR(A):	LERIDA CECILIA VILLALOBOS ZAPATA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), modificó la sentencia proferida por este Despacho el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

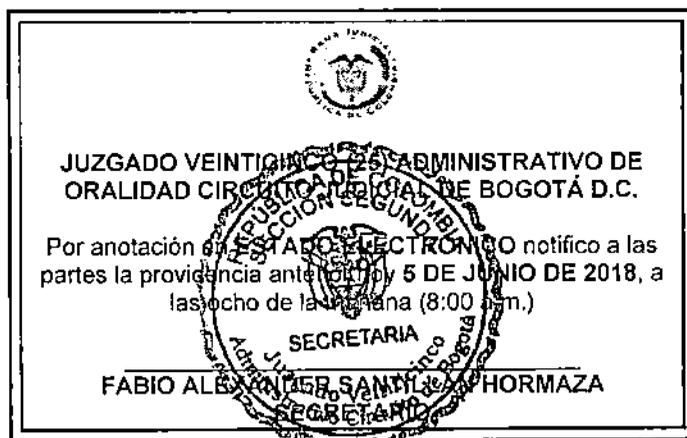
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

FREDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00147-00
ACTOR(A):	GINA SANDY MARTIN
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **GINA SANDY MARTIN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOSÉ JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **4.247.196** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **210.261** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (F1.9).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00149-00
ACTOR(A):	VICENTE CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **VICENTE CHAPARRO CHAPARRO** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro del plenario obra poder al doctor **WILLIAM MARTIN LIZARAZO**, sin embargo no se señala para adelantar qué medio de control fue conferido, ni se indicó el o los actos cuya nulidad se depreca.

En este orden, se requerirá al doctor **WILLIAM MARTIN LIZARAZO**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, **observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.**

DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia....." Resalta el Despacho.

Al tenor de lo establecido en el precepto antes transcrito, el doctor **WILLIAM MARTÍN LIZARAZO** deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 157 *Ibidem*, pues en la demanda se limitó a señalar una suma aproximada (\$75.000.000) sin que se haya justificado o explicado siquiera el origen de la misma.

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En el libelo se depreca la **modificación** de la Resolución No. 001321 del 30 de junio de 2015, mediante la cual la Directora General del FONCEP ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante **en cumplimiento de fallo judicial**, razón por la cual se requerirá al doctor **WILLIAM MARTINEZ LIZARAZO**, para que se sirva expresar con precisión y claridad lo que pretende, conforme es exigido por el numeral 2º del artículo 162 del CPACA., toda vez que las pretensiones fueron planteadas en forma muy ambigua, pues no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo y no se advierte con claridad la petición de restablecimiento.

Aunado a lo anterior, se avizora que la **Resolución No. 001321 del 30 de junio de 2015, frente a la cual se depreca la modificación**, fue dictada en cumplimiento de una orden judicial¹, es decir no reflejan la voluntad de la Administración, ni es producto de la terminación de un procedimiento administrativo, de modo que **no es susceptible de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, en virtud a que no culminan definitivamente una actuación, sino que fue expedida en orden a materializar una decisión y no se observa que en ella se haya resuelto alguna situación no ordenada en el fallo judicial, razón por la cual se requerirá al doctor **WILLIAM MARTÍN LIZARAZO**, para que se sirva individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

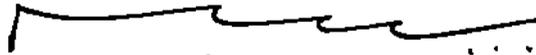
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **VICENTE CHAPARRO CHAPARRO**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, mediante providencia del 30 de septiembre de 2014 (fls. 10-28).

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

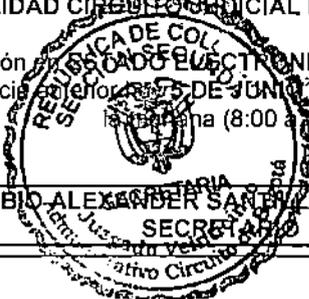
ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en el **BOLETÍN ELECTRONICO** notifico a las partes
la providencia anterior de **5 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SAN BLAS HORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

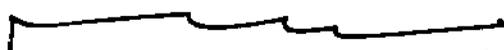
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00844-00
ACTOR(A):	NIDIA CIFUENTES MENDOZA
DEMANDADO(A):	HOSPITAL SANTA CLARA ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D, que en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto proferido por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en tanto declaró parcialmente probada la excepción de caducidad.

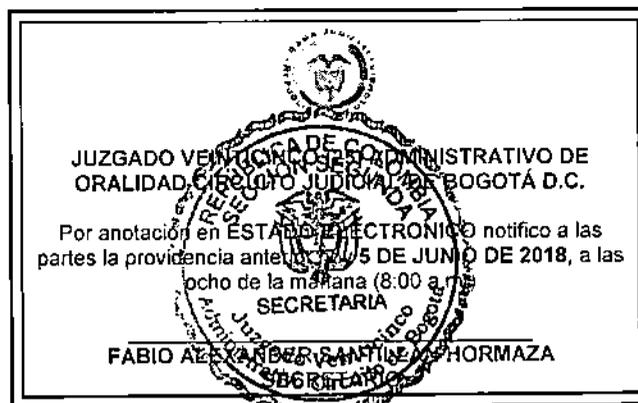
Acorde con lo previsto en inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 de la misma codificación.

Por consiguiente, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En la misma oportunidad el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Para tal efecto permanezca el expediente en la Secretaria a disposición de las partes por el término mencionado. Se hace saber a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ER 12





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00943-01
ACTOR(A):	LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), modificando los numerales 1º y 3º y, condenó en esa instancia en costas a la parte vencida.

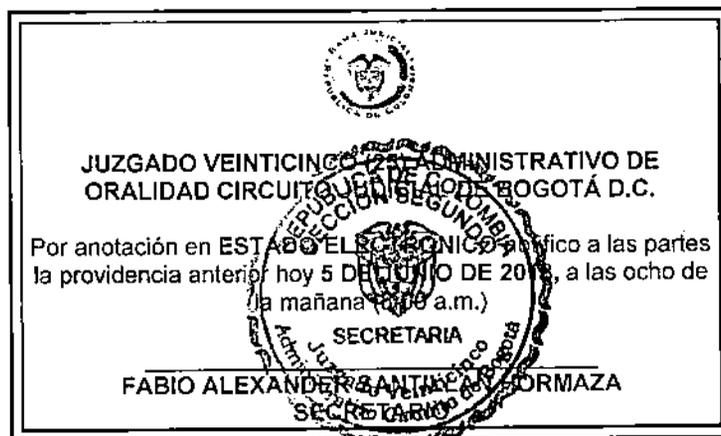
Ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ECR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00211-00
ACTOR(A):	MARIA LILIA CUEVAS DE PEDRAZA
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

U.E.C.C.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia proferida hoy 5 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTIBÁÑAN HORMAZA SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00109-00
ACTOR(A):	JOSE ANGEL ALDANA GUERRERO
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

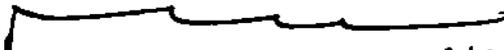
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que en Auto No. 1155 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), resolvió devolver de manera inmediata el presente asunto para que se adelante su trámite como demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se resuelva la medida cautelar propuesta y se profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **JOSE ANGEL ALDANA GUERRERO** en contra de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.154.294** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **12.667** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl.127).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

END





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00109-00
ACTOR(A):	JOSE ANGEL ALDANA GUERRERO
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 043118 del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la UGPP; córrase traslado de la misma a la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EP/DC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 7 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00611-01
ACTOR(A):	GRACIELA SALCEDO SANABRIA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

5/11/18

